REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00716
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: La Isabelita SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1361

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00019 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00716
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: La Isabelita SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial la Isabelita SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en fijación de justiprecio interpuesta por la sociedad comercial la Isabelita SRL., contra el Estado Dominicano a través de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00716
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: La Isabelita SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Dirección General de Bienes Nacionales con relación a la parcela núm. 206, del distrito catastral núm. 6, sector Respaldo Isabelita, municipio [redacted]go Este, provincia [redacted]go para la gestión del pago de los terrenos expropiados, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00019 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda contentiva de justiprecio interpuesta por la razón social LA ISABELITA, SRL., en fecha 26 de abril de 2021, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial, la indicada demanda en pago por expropiación (justiprecio), en consecuencia, ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, razón social LA ISABELITA S.R.L., la suma de ciento noventa y dos millones diecinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 50/100 (RD$192,019,543.5), en virtud de la Parcela NO. 6-Reformada, a su vez, parcela 206-B-Reformada 1-del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 3,262.64 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-2, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 2,621.48 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-9, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 2,813.91 Metros cuadrados; 206-B Reformada 1-12, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 3,334.16 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-18, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 3,190.36 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-19, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 3,208.72 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-20, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 2,556.95 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-21, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 2,281.61 Metros cuadrados; 206-B-Reformada 1-13, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00716
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: La Isabelita SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3,775.65 Metros cuadrados; 206-BReformada 1-14, del [redacted]. NO. 6, con un área superficial de 4,.129.65 Metros cuadrados; ubicada en el sector Respaldo Isabelita, municipio [redacted]go Este, Provincia [redacted]go, correspondiente a los certificados de títulos de Inmueble números 63-432, 63-433, 63-440, 63-444, 63-445, 63-449, 63-450, 63-451, 63-452, a través de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5, 000.00) diarios a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al ESTADO DOMINICANO, en favor de la razón social LA ISABELITA S.R.L., por cada día por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables**. CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes, razón social LA ISABELITA, SRL., la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00716
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: La Isabelita SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia, por parte del tribunal a-quo, improcedencia de astreinte contra el Estado. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial La Isabelita SRL., plantea que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) se advierte que el primero, segundo y cuarto medio propuesto se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *falta de motivación y desnaturalización de los hechos*, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00716
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: La Isabelita SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la hoy exponente no tiene personalidad jurídica, el cual es un asunto relacionado con la falta de capacidad (legitimación activa procesal) para ser demandada.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, siendo la Dirección General de Bienes Nacionales, un órgano administrativo carente de personería jurídica no puede ser condenado al pago de un justo precio.

20. Manifiesta además la parte recurrente que, debido a que fue citado el Estado dominicano, era improcedente la condenación a la Dirección General de Bienes (DGBN).

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho a controvertir: a) Determinar el justo precio de la parcela declarada de utilidad pública, propiedad de la parte demandante, asimismo, establecer si procede justipreciar la misma en la suma ascendente a RD$466,311.00, es la sumatoria total correspondiente a 31,222.69 metros cuadrados, a razón de RD$14,935 el metro cuadrado, conforme a la tasación realizada por el arquitecto [redacted]; o la suma ascendente a RD$12,176,825.36, correspondiente del referido terreno a razón de RD$390 el metro cuadrado, conforme al avalúo de realizado por la Dirección General de Bienes Nacionales… En cuanto a la solicitud de justiprecio 10. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por

causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley…" y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;…". 11. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 21, respectivamente, expresan que: "17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"; "21. Derecho a la propiedad privada. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". 12. Las partes, en cuanto al fondo de la acción de justiprecio, han concluido y argumentado de la manera que se expresa más arriba en la presente decisión. 13. Determinando el objeto del presente recurso contencioso administrativo, contentivo de demanda de Justiprecio, lo pretendido en la especie, es el pago por la expropiación por parte del Estado, del inmueble propiedad de la demandante, razón social La Isabelita, SRL. Sobre la solicitud de pago de justiprecio 14. En síntesis, la presente controversia consiste en que los reclamantes no han recibido el pago de su derecho de propiedad (pago del justo precio), en virtud de la declaratoria de utilidad pública en favor del ESTADO DOMINICANO, realizada mediante Decreto núm. 90, de fecha 16 de septiembre de 1974 de conformidad con la Ley 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley 471 del 02 de noviembre de 1964, que declara de

utilidad pública la adquisición del Estado de terreno y pasados al [redacted] por tratarse de unos inmuebles registrados al tenor de la Ley 486 del 10 de noviembre de 1964, en lo que respecta al terreno de la parte demandante denominado como Parcela No. 210, ahora Parcela No. 206-B-Reformada. Las contrapartes sostienen, que este pedimento debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, depositando de parte del Estado dominicano el avalúo hecho por Catastro Nacional en cuanto a los inmuebles solicitados en pago. 15. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 16. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 17. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 18. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo2". 19. De la valoración de los documentos

que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el tribunal se cercioró de que, efectivamente, las propiedades a que hace referencia el recurrente (Parcela No. 206-BReformada, ubicada en el municipio [redacted]go Este, provincia [redacted]go) ha sido expropiada, mediante Decreto 90, de fecha 16 de septiembre de 1974, sin que medie el pago del justo precio, en consecuencia, al no haberse demostrado que el recurrente ha sido satisfecho con el pago producto de la expropiación realizada a su propiedad, se verifica la transgresión a la propiedad del recurrente, específicamente al pago en los términos consignados en la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943. Fijación del precio 20. La parte recurrente sostiene, que el pago total en el justiprecio del bien inmueble asciende a la suma de cuatrocientos sesenta y seis millones trescientos once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$466,311.00), siendo la cantidad total de 31,222.69 metros cuadrados (MT2), a razón de catorce mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,935.00), el precio del metro cuadrado. 21. En los Avalúos realizados por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha 10 de junio de 2022, se estableció lo siguiente: a) Avalúo núm. 1198, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-1, del D. C. No. 6, con un área superficial de 3,262.64 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00 por metro cuadrado, resultando RD$1,272,429.60. b) Avalúo núm. 1199, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-2, del D. C. No. 6, con un área superficial de 2,621.48 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00 por metro cuadrado, resultando RD$1,022,377.20. c) Avalúo núm. 1200, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-9, del D. C. No. 6, con un área superficial de 2,813.91 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00 por metro cuadrado, resultando RD$1,097,424.00. d) Avalúo

núm. 1201, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-12, del D. C. No. 6, con un área superficial de 3,334.16 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$1,300,322.40. e) Avalúo núm. 1202, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-18, del D. C. No. 6, con un área superficial de 3,190.36 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$1,244,240.40. f) Avalúo núm. 1203, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-19, del D. C. No. 6, con un área superficial de 3,208.72 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$1,251,400.80 g) Avalúo núm. 1204, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-20, del D. C. No. 6, con un área superficial de 2,556.95 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$997,210.50. h) Avalúo núm. 1205, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-21, del D. C. No. 6, con un área superficial de 2,281.61 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$889,827.90. i) Avalúo núm. 1207, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-13, del D. C. No. 6, con un área superficial de 3,775.65 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro cuadrado, resultando RD$1,472,503.50. j) Avalúo núm. 1208, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de junio de 2022, correspondiente a la parcela núm. 206-B-Reformada 1-14, del D. C. No. 6, con un área superficial de 4,129.62 metros cuadrados, sobre el valor de RD$390.00, por metro

cuadrado, resultando RD$1,610,551.80. 22. La parte demandante ha aportado una Tasación Privada de las Parcelas 206-B-Reformada 1-1, 206-B-Reformada 1-2, 206-B-Reformada 1-9, 206-B-Reformada 1-12, 206-B-Reformada 1- 13, 206-B-Reformada 1-14, 206-B-Reformada 1-18, 206-B-Reformada 1-19, 206-BReformada 1-20 y 206-B-Reformada 1-21, del D. C. No. 6, realizada por el arquitecto [redacted], mediante la cual tasó el metro cuadrado a razón de RD$14,935, para un total de RD$466,311,000.00. 23. Del examen de los avalúos anteriores emitidos por la Dirección General de Catastro Nacional es evidente, que dicho valor por metro cuadrado difiere de la tasación hecha de forma privada por la parte recurrente. 24. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita3; razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre la indicada pretensión. 25. El tribunal entiende que es menester tomar en cuenta que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública4". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de estos". 26. La Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado el distrito de [redacted]go o las comunes (Modificada por la Ley No. 4421 del 11 de abril de 1956), establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, por lo que, en su artículo 10, referente al monto del justo precio, establece que "Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización

determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole". 27. Que del mismo modo el artículo 13 (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964), establece lo siguiente: "En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia. Párrafo I. Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso. Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964). En caso de que se trate de un inmueble registrado, la entrega en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional correspondiente. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados. 28. La Ley No. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, en su artículo 18 dispone: "Estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social en favor del Estado y representar al Estado en todos los actos y recursos del caso" . 29. La Sentencia TC/0195/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo estipula lo siguiente: "[…] la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y

norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer "los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social". 30. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 003-2020-SSEN00733, de fecha 28 de octubre de 2020, ha decidido, respecto de tomar en cuenta o determinar el justo precio en materia de expropiaciones, lo siguiente: "Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo". 31. Que este tribunal procederá, al tenor de lo contemplado en el artículo 13 de la Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado el distrito de [redacted]go o las comunes, (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964), a fijar el precio por metros cuadrados, en seis mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,150.00), cuyo monto total a pagar es de ciento noventa y dos millones diecinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 50/100 (RD$192,019,543.5), correspondiente a la Parcela No. 6-Reformada, con un área superficial total de 31,222.69, metros cuadrados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00716
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: La Isabelita SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(Mts2), ubicada en el sector Respaldo Isabelita, municipio [redacted]go Este, provincia [redacted]go, correspondiente a los certificados de título de propiedad números 63-432, 63-433, 63-440, 63-443, 63-444, 63-445, 63-449, 63- 450, 63-451 y 63-452, todos a nombre de la razón social La Isabelita, SRL., considerando dicha suma, entre los valores presentados por las partes, tomando en cuenta este tribunal para la determinación de mismo, el valor comercial de los bienes inmuebles, el equilibrio entre el interés general y el particular, la pérdida coactiva de la propiedad desde la fecha del Decreto que declaró de utilidad pública, determinando el tribunal, que es el precio justo, actual a pagar, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberán pagar conjuntamente a la parte demandante, razón social La Isabelita, SRL., el ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES; por lo que, este tribunal acoge de manera parcial, la pretensiones de la demanda en justiprecio que nos ocupa, pero en base al monto determinado por el tribunal, tal se hará constar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia. Fijación de astreinte 32. La parte demandante ha solicitado una astreinte de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00); cuya condenación pecuniaria es diferente a los daños y perjuicios y se pronuncia a razón de día retardo, con el objeto de vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer y de conformidad con el principio de que los tribunales deben hacer ejecutar lo juzgado, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución. 33. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". 34. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, ha fijado el precedente sobre la astreinte, cuando establece que ''a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no

debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte…". 35. Este tribunal entiende que la astreinte es un instrumento jurídico disponible a los tribunales para asegurar la ejecución de sus decisiones; y, en el caso, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, en caso de incumplimiento de lo ordenado, por el monto ascendente de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000), a los fines de asegurar y asegurar la eficacia de lo decidido, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 36. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una demanda en justiprecio, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución'' (sic).

22. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a

las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la "ratio decidendi" sentencia atacada, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

23. En el caso que nos ocupa, la administración fundamenta su alegato en el hecho de que, al no contar con personería jurídica propia (legitimación pasiva) no puede ser condenada al pago de un justiprecio.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido constatar que, los jueces del fondo fueron apoderados de una demanda en pago de justiprecio interpuesta por la hoy recurrida en la cual participaron en calidad de partes recurridas, en el proceso originario, tanto la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) como el Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República (PGR), según se corrobora en el apartado de ''Pretensiones de las partes'', págs. 3-5 del fallo atacado.

25. En esa tesitura, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual le faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación al caso que se le presenta una solución particular o específica, luego de realizar la valoración

[3] S.C.J. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

correspondiente llegó a la conclusión, que ciertamente, procedía acoger de manera parcial la indicada demanda en pago de justiprecio, ordenando al Estado dominicano el pago a favor de la actual recurrida (ordinal segundo del dispositivo de la sentencia en análisis, pág. 17).

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar los argumentos expuestos, advierte que el agravio denunciado por la parte recurrente no guarda relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentra en la decisión impugnada en tanto que, los jueces del fondo ordenaron el pago del justo precio al Estado dominicano y no a la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) como erróneamente aduce, razón por la cual el primero medio de casación debe ser rechazado.

27. Que, este tipo de pronunciamiento judicial, en el cual se ordena que el Estado como ente con personería jurídica cumpla obligaciones reconocidas por los tribunales derivadas de hechos y actuaciones de sus órganos, encuentra fundamento en el artículo 13 de la Ley núm. 247-12, el cual dispone que: *"Artículo 13.- Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica".*

28. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en segundo término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

‘‘22.- Que en esas atenciones el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos sometidos a su apreciación e incurre en la causal de casación de tergiversación de los hechos de la causa. En ese sentido la Corte de casación ha establecido lo siguiente: Que nuestra Corte de Casación sanciona con la nulidad las sentencias en las cuales se verifica desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. En tal sentido se han pronunciado las decisiones de la Corte de Casación siguiente: “La desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no pueden recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado” (casación civil, 22 de junio de 1998 [redacted]. 1052, paginas 93- 104). 2- “La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos a establecidos como verdaderos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza (casación civil, sentencia 9, del 2 de octubre del 2002, [redacted]. 1103, paginas 104-110;) así mismo ver sentencia no 21 del 15 de febrero del 2006, [redacted]. no.1143, pagina 177-1 79 citada por [redacted] en su “suplemento Jurisprudencial Años 2005-2007 Materia civil y procesal”, página 338). desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza” (sentencia no. 4, del 15 de febrero del 2006, [redacted]. No. 1143, paginas 128-131, citada por [redacted], en su “suplemento jurisprudencial años 2005-2007 en materia civil y procesal civil”, paginas 336). 4- “Que, la desnaturalización de los hechos de la causa y la falta aplicación del derecho supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance” (sentencia del 30 de octubre del 2002. No. 41, [redacted]. No. 1103, página 306, citada por [redacted], en su “suplemento Jurisprudencial en Materia civil y procedimental civil “, página 139)’’ (sic).

29. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos por una mera reproducción de jurisprudencias sin precisar, de manera concreta los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

30. Debe subrayarse que, s*on impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[4].

31. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema*

[4] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00716
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: La Isabelita SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[5]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los medios en conjunto analizados, procede declararlos inadmisible por imponderables.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* no otorgó la suficiente motivación al imponer de manera desproporcional el monto de RD$6,150.00 pesos dominicanos por metros cuadrados al inmueble objeto de justiprecio debido a que en ningún momento este valor ha sido justificado por la parte recurrente ante los jueces del fondo.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 21 de la presente decisión.

34. Al situarse la controversia suscitada en el medio analizado respecto de las pruebas aportadas para la fijación del justo precio que debe ser pagado en perjuicio del cual ocurrió la expropiación que nos ocupa, cabe precisar que al respecto esta Tercera Sala se pronunció definiendo el "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, *como un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

concreto, lo que "sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor de la misma", estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia[6].

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* valoró de manera racional y sistémica los diferentes avalúos que fueron sometidos a su ponderación, llegando a una conclusión razonable sin que al hacerlo incurriera en falta de motivación.

36. Lo anterior en vista de que, ante la controversia existente entre las partes respecto del precio a pagar a favor de la sociedad comercial La Isabelita SRL., por los terrenos expropiados, el tribunal valoró de manera combinada diversos avalúos que le fueron presentados, ponderando tanto el realizado

[6] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00731, 28 de octubre de 2020

por Catastro Nacional, como otro de naturaleza privada, todo con la finalidad de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva.

37. También resulta útil dejar sentado que la fijación del justo precio es un aspecto de hecho que debe ser valorado soberanamente por los jueces del fondo, salvo desnaturalización de los avalúos presentados, lo cual no se advierte en la especie.

38. Dicho poder soberano no se percibe que esté fuera de contexto ya que los jueces del fondo, luego del análisis de las pruebas documentales presentadas (entre las que figuraron el informe de avalúo realizado por el arquitecto [redacted] y los avalúos rendidos por la Dirección General de Catastro Nacional de fecha 10/06/2022) llegaron a la conclusión de que, tras la evidente disparidad entre los precios fijados en estos, hizo uso del poder soberano de apreciación del que goza y fijó el precio por metro cuadrado en la suma de RD$6,150.00, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

39. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea aplicación de la Ley y la jurisprudencia, improcedencia de astreinte contra el Estado*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00019 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1461

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00244 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la entidad [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de marzo de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0326 notificando a la entidad [redacted], SRL. los ajustes practicados en virtud de la reliquidación por fiscalización de las importaciones de vehículos usados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

provenientes de Japón durante el período fiscal comprendido entre el 1 de marzo de 2016 y el 1 de marzo de 2018, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00117 de fecha 11 de marzo de 2022 rechazando el recurso, por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00244 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión interpuesto contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00117, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a los establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ANDY AUTO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana (tutela judicial efectiva y debido proceso). **Tercer medio**: Violación al decreto 36-11, del 20 de enero de 2011, que establece el reglamento de valoración aduanera. **Cuarto medio**: Violación al artículo 5, literal A, de la Ley núm. 3489 de Aduanas. **Quinto medio**: Violación al ordinal 1, artículo 3, de la Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Sexto medio**: Violación al ordinal 8, artículo 3, de la Ley 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Séptimo medio**: Violación al ordinal 22, artículo 3, de la Ley 107-13, sobre de Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7. Para apuntalar su primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 243 de la Constitución, al reconocer como validas actuaciones antijurídicas, tales como la utilización del mandamiento de pago núm. 002441 de fecha 21 de febrero de 2018 cuando se encontraba vencido el plazo para su ejecución en violación de las disposiciones del literal "a" del artículo 5 de la Ley 3489, así como el hecho de que luego de haber realizado la Dirección General de Aduanas (DGA) la revisión en su local y hacer constar en el acta que no encontró nada, pretenda reliquidar todas las importaciones realizadas entre el 1 de marzo de 2016 y el 1 de marzo de 2018, actuaciones que a la vez violan los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad consagrados en la Constitución.

8. Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que realizó sus importaciones entendiendo que los valores que presentaría ante la Administración Tributaria, los cuales estaban sustentados en facturas comerciales, serían valores fidedignos para el pago de los impuestos correspondientes, pero no resultó así, ya que luego de realizar el pago de los impuestos establecidos por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la Dirección General de Aduanas (DGA) aceptando el método II, pocos meses después y en violación de las disposiciones del Decreto núm. 36-11 de fecha 20 de enero de 2011 que establece el Reglamento de Valoración Aduanera, dichos impuestos fueron reliquidados en base a supuestas documentaciones que hasta el momento no han podido ser ponderadas por ninguno de los tribunales antes los cuales ha accionado, situación que además viola las disposiciones de los ordinales 1 y 8 del artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, relativos al principio de juridicidad y seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, respectivamente, manteniendo parcialmente su actuación antijurídica aun cuando un tribunal la ha tutelado.

9. Sostiene además la parte recurrente que ha sido violado el numeral 22 del artículo 3 de la referida Ley 107-13, en cuanto al debido proceso que debe ser observado para la realización de las actuaciones administrativas.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. En este propósito, teniendo como plazo para la interposición del recurso de revisión, de 15 días francos referido, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

legalmente establecido por el legislador, esto en razón de que no obstante la parte recurrente, ANDY AUTO, S.R.L., establece en su instancia que fue notificado en fecha 29/12/2022, vía la Secretaria de este Tribunal, mediante la notificación de oficio de sentencia certificada, no es hasta el 27/01/2023 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisible por haber sido interpuesto 5 días después del plazo de los quince (15) días supra indicados. 14... En tal virtud este Tribunal declara inadmisible de oficio por ser extemporáneo el recurso, por violación a las formalidades procesales establecidas en la legislación legal vigente y aplicable al caso de marras. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

11. Luego de examinar los argumentos expuestos, debe colegirse que la parte recurrente se refiere a hechos que no se relacionan con el caso concreto, puesto que el tribunal *a quo* en el fallo impugnado declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión que le fuera sometido, estableciendo que fue interpuesto en inobservancia del plazo para su interposición, dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1494 de 1947, por lo que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, ya que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión

que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

13. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. En tal virtud, habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios analizados, procede por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00244 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.